



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 152 De Miércoles, 22 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120090018000	Ejecutivo	Miguel Alejandro Panesso Carrales	Clara Teresa Posada Vanegas	21/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Al Expediente Paz Y Salvo
05376311200120180023800	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Conhabitat	21/09/2021	Auto Requiere - Parte Ejecutante
05376311200120150018400	Ejecutivo Hipotecario	Jhon Jaidy Mejia Valencia	Carlos Alberto Vargas Rincon, Lazaro Vargas Martinez, Martiniano Ocampo Patiño, Leonel Vargas Rincon, Jhon Fredy Osorio Vargas	21/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Solicitud
05376311200120190021500	Ordinario	Ayadel Del Carmen Gil Quirama	Comunidad Religiosa Casa Nazaret Siervas De La Iglesia	21/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 22 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

3c5e0b90-8b76-4112-8b76-152d266b30e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 152 De Miércoles, 22 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210027100	Ordinario	Jaime Andres Ocampo Rivera	Cultivos Santa Sofia Sas	21/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210025300	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Elkin Fredy Cardona Narvaez, Maria Fanny Cardona Trujillo	21/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
05376311200120210027000	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Diego Alejandro Palacio Solorzano	21/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210010100	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Constructora Gms Sas, Angela Maria Palacio Naranjo Y Otro	21/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
05376311200120210028800	Procesos Ejecutivos	Jose Manuel Rodriguez Buritica Y Otros	Oscar Alonso Velilla	21/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210016100	Procesos Ejecutivos	Paula Andrea Alvarez Vergara	Promotora De Proyectos Inmobiliarios S.A.S.	21/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta A Oficio
05376311200120210026500	Procesos Verbales	Antonio Jose Rios Londoño Y Otros	Luis Guillermo Gonzalez Mejia Y Otra , Eliana Maria Herrera Carmona	21/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Fija Caución

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 22 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

3c5e0b90-8b76-4112-8b76-152d266b30e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 152 De Miércoles, 22 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210027300	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Andrea Zorro Caceres	21/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Avoca Conocimiento - Inadmite Demanda
05376311200120210025400	Procesos Verbales	Muebles Santana Carpinteria S.A.S.	Solitec S.A.S., Pamv Construcciones S.A.S	21/09/2021	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 22 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

3c5e0b90-8b76-4112-8b76-152d266b30e9



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	MIGUEL ALEJANDRO PANESSO CORRALES
EJECUTADO	CLARA TERESA POSADA VANEGAS
RADICADO	05376 31 12 001 2009-00180 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	AGREGA AL EXPEDIENTE

Para los fines procesales pertinentes, agréguese al expediente el paz y salvo emitido por el secuestre saliente, Dr. GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, en mensaje de datos de fecha 07 de septiembre de los corrientes, respecto a la cancelación de los honorarios en la proporción que le correspondía a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510949b6d54291a8327b5c05125449004331685852cd462306395ef211b13632**

Documento generado en 21/09/2021 01:28:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	JHON JAIDY MEJIA VALENCIA
Demandado	LUIS ALBERTO VARGAS MARTINEZ y otros
Radicado	053763112001 2015 00184 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ACEPTA SOLICITUD

El Secuestre actuante, Sr. CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, allega informe parcial de su gestión, solicitando el término adicional de diez (10) días para aportar todas las consignaciones de los cánones de arrendamiento, así como los contratos realizados directamente por él, petición que encuentra el Despacho procedente; por lo tanto, se le concede el término adicional solicitado de diez (10) días, para que complemente el informe de su gestión como secuestre.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71588a03b366563cd1121d94f59fcff2749fe0845f1d28014c226fa70165d3e0**

Documento generado en 21/09/2021 01:28:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.
EJECUTADO	CONHABITAT S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2018-00238 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Previo al trámite del memorial de fecha 07 de septiembre de la corriente anualidad, a través del cual del apoderado de la parte ejecutante presenta aclaración respecto a la liquidación del crédito, en la forma peticionada por este Despacho en auto de fecha 01 de septiembre hogaño; se requiere por última vez a dicho profesional del derecho para que, en cumplimiento de la carga procesal que le concierne, de conformidad con lo normado por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, dentro de la ejecutoria de este auto, proceda a remitir dicho memorial a la dirección electrónica de la contraparte, con copia incorporada al correo electrónico de este Despacho, lo anterior, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Página 1 de 1

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecfa47cfa8b67ca41cb4aa36d580571c5045669b96795c07e5f5e01b4ee0ad7**

Documento generado en 21/09/2021 01:28:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	AYADEL DEL CARMEN GIL QUIRAMA
Demandado	SIERVAS DE LA IGLESIA
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00215 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

La Dra. ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS, solicita que este Despacho determine los derechos que tiene frente a la condena realizada en el proceso, toda vez que fue tramitado de manera exitosa para la demandante que representa.

Al respecto tenemos que, la remuneración de la apoderada se sujeta a lo dispuesto en el art. 155 del C.G.P., según el cual *“Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos...”*

Por lo tanto, teniendo en cuenta las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia proferida en el asunto de la referencia, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, el cálculo del 20% sobre las sumas determinadas en el numeral segundo de la parte resolutive, sería de \$5'423.138,6 (Cesantías \$2'611.708, sanción art. 99 Ley 50/90 \$24'503.985). Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, el valor de las cesantías debe ser indexado al momento de su pago en la forma indicada en la parte considerativa de la sentencia, por lo que el valor calculado ha de variar, y en el proceso no se ha acreditado su pago. En cuanto a las agencias en derecho, las mismas fueron calculadas en la suma de \$1'355.800, de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutive.

Aunque, también manifiesta la citada apoderada en su escrito, que ha sostenido conversaciones directas con la parte demandada, llegando a un acuerdo mutuo, cuyos beneficios está recibiendo la demandante; por lo tanto, la suma de dinero antes indicada, es siempre y cuando la condena impuesta en la sentencia no haya sido reducida de común acuerdo por las partes.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **152**, el cual se fija virtualmente el día 22 de Septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Antioquia - La Ceja**

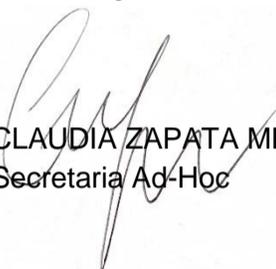
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef5a31f30aa3b55428ddc2ecfb57f9e07e9233b8bf2715047e7f2f001c7787c**

Documento generado en 21/09/2021 01:27:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la parte ejecutante realizó la notificación de la parte ejecutada en las direcciones electrónicas informadas en la demanda constructoragms@gmail.com, mvelezo56@gmail.com y angelapalacionaranjo@gmail.com, el día 18 de agosto de 2021, entendiéndose surtida la misma el día 20 de agosto de esta anualidad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020. Conforme a lo anterior, le manifiesto que, los ejecutados dejaron pasar en silencio el término de traslado de la demanda, mismo que venció el día 03 de septiembre hogafío. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	CONSTRUCTORA GMS S.A.S Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00101 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho dentro de la oportunidad debida, a pronunciarse de fondo frente al conflicto suscitado entre BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por Mauricio Botero Wolf, o quien haga sus veces, en contra de CONSTRUCTORA GMS S.A.S., representada legalmente por Mario Vélez Ochoa, o quien haga sus veces; MARIO VÉLEZ OCHOA, como persona natural y ANGELA MARÍA PALACIO NARANJO.

BANCOLOMBIA S.A. en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva pretende ejecutar en su favor y en contra de CONSTRUCTORA GMS S.A.S., MARIO VÉLEZ OCHOA y ANGELA MARÍA PALACIO NARANJO, los siguientes conceptos y valores:

- a. *Por la suma de \$424.000.000, por concepto de capital representado en pagaré número 230091106 de fecha 09 de enero de 2020; más los intereses de mora cobrados a partir del día 09 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago*

total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- b. Por la suma de \$576.000.000, por concepto de capital representado en pagaré número 230091371 de fecha 14 de febrero de 2020; más los intereses de mora cobrados a partir del día 14 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

SUPUESTOS FACTICOS

La sociedad CONSTRUCTORA GMS S.A.S., el Sr. MARIO VÉLEZ OCHOA y la Sra. ANGELA MARÍA PALACIO NARANJO, suscribieron los pagarés Nro. 230091106, el día 09 de enero de 2020 y 230091371 el día 14 de febrero de 2020, por medio de los cuales se obligaron a pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A. la suma de \$424.000.000 y \$576.000.000, respectivamente. Con respecto al primero de los pagarés, los deudores se obligaron a pagar el importe en 12 meses, mediante 2 cuotas iguales, debiendo cancelar la primera el 09 de julio de 2020, y así sucesivamente cada semestre hasta la completa cancelación de la deuda. En lo que respecta al segundo pagaré, se comprometieron a cancelar el valor total en 12 meses, mediante 1 cuota pagadera el día 14 de febrero del 2021, fijándose en ambos casos tanto intereses remuneratorios, como intereses moratorios en caso de retardo en el cumplimiento de la obligación, así como la aceleración del plazo en caso de incumplimiento retardo en el pago de cualquiera de las sumas adeudadas, de la cual hizo uso la acreedora desde el día 09 de enero de 2021, para el caso del pagaré Nro. 230091106 y desde el 14 de febrero de 2021 para el pagaré 230091371.

Una vez subsanada la demanda, conforme a los requisitos que fueran exigidos por este Despacho, y ajustándose a derecho la misma, mediante proveído de fecha 01 de julio de 2021 se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora.

La relación jurídico procesal con los ejecutados se constituyó a través de la notificación personal a las direcciones electrónicas constructoragms@gmail.com, mvelezo56@gmail.com y angelapalacionaranjo@gmail.com en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, la cual se entiende surtida el día 20 de agosto de esta anualidad, por cuanto hay prueba dentro del expediente del acuse de recibo de la misma por parte de los destinatarios de fecha 18 de agosto del año que avanza, empero, los convocados al proceso dejaron pasar en

silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito, el cual venció el pasado 03 de septiembre hogaño.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan. Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el ejecutante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la parte actora acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 Ib.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

En el presente asunto, estamos ante unos pagarés reglamentados por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena, sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso concreto los requisitos generales y específicos para deducir de los títulos valores arrimados para el recaudo, los efectos cambiarios que comportan, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

En estas condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., para que con el producto de los bienes que se llegaren a incautar se pague el crédito. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de estas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en contra de **CONSTRUCTORA GMS S.A.S.**, representada legalmente por Mario Vélez Ochoa, o quien haga sus veces; **MARIO VÉLEZ OCHOA**, como persona natural y **ANGELA MARÍA PALACIO NARANJO**, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, representada legalmente por Mauricio Botero Wolf, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos y valores:

- a. *Por la suma de \$424.000.000, por concepto de capital representado en pagaré número 230091106 de fecha 09 de enero de 2020; más los intereses de mora cobrados a partir del día 09 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
- b. *Por la suma de \$576.000.000, por concepto de capital representado en pagaré número 230091371 de fecha 14 de febrero de 2020; más los intereses de mora cobrados a partir del día 14 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 ídem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$30.000.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 152, el cual se fija virtualmente el día 22 de septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33d2fbf387ce34767c22e2d80be08dd6fbc103dfb3b224f4c1eb3ccceca9468**

Documento generado en 21/09/2021 01:28:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	PAULA ANDREA ALVAREZ VERGARA
Demandados	PROMOTORA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00161 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA

En conocimiento de la parte demandante, respuesta al oficio N° 320 enviada por la Oficina de Registro de II.PP., Zona Norte de Medellín, con nota devolutiva del embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-5209366 de la citada oficina registral.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adcfa9e911439a708ac804c42af6dc8e9435df58d39dbb8e8ee8d8ee7d8ba38**

Documento generado en 21/09/2021 01:28:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la parte demandante dejó pasar en silencio el término concedido para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, mismo que venció el día dieciséis (16) de septiembre los corrientes. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<i>DECLARATIVO VERBAL</i>
DEMANDANTE	<i>MUEBLES SANTANA CARPINTERIA S.A.S.</i>
DEMANDADO	<i>SOLITEC S.A.S Y OTRA</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2021-00254 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>RECHAZA DEMANDA</i>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior y, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por esta dependencia judicial mediante auto del ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado en estados electrónicos Nro. 144 del nueve (09) del mismo mes y año, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para declarativa verbal promovida por MUEBLES SANTANA CARPINTERIA S.A.S. en contra de SOLITEC S.A.S y PAMV CONSTRUCCIONES S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 152, el cual se fija virtualmente el día 22 de septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e4a38ad018aa5214f52795732459d3c4a9f1ae048d0256c5613cf36326d5ee**
Documento generado en 21/09/2021 01:28:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL	CIVIL
Demandante	ANTONIO JOSE RIOS LONDOÑO y otros	
Demandado	LUIS GUILLERMO GONZALEZ MEJIA y otro	
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00265 00	
Procedencia	Reparto	
Instancia	Primera	
Asunto	ADMITE DEMANDA – FIJA CAUCION	

Subsanados como fueron los requisitos exigidos en providencia anterior, y toda vez que la demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82 y ss., 368 y ss. del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por los señores **ANTONIO JOSE RIOS LONDOÑO, ALBA LUCIA ALVAREZ MORALES, SAUL RIOS ALVAREZ y FABIAN RIOS ALVAREZ**, contra los señores **LUIS GUILLERMO GONZALEZ MEJIA y ELIANA MARIA HERRERA CARMONA**

SEGUNDO: IMPRIMASE el trámite del proceso verbal regulado por los artículos 368 y ss. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 (Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020). Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas del acuse de recibo (Art. 8 inc. 4 ídem. y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020)

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de veinte (20) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

QUINTO: FIJA CAUCION: De conformidad con lo dispuesto en la regla 2ª del art. 590 del Código General del Proceso, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se ordena prestar caución otorgada por una compañía de seguros, por la suma \$42'000.000, suma equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda. Para el efecto, se concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de no decretarse.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **152**, el cual se fija virtualmente el día **22 de Septiembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f345be87617c4f81a1f56606171ddc598d9b26ab8b65dad2289e943959ee548f**

Documento generado en 21/09/2021 01:28:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCO BOGOTÁ S.A.
EJECUTADO	DIEGO ALEJANDRO PALACIO SOLORZANO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00270 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 del C.G.P, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Se aportará certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante, con una vigencia que no supere el mes de expedición, en el cual pueda verificarse la dirección para efectos de notificación que la misma tiene inscrita en el registro mercantil.
2. De igual manera, y de no haberse remitido el poder conferido para la representación de la entidad ejecutante desde la mencionada dirección electrónica, se procederá con la corrección respectiva, conforme lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
3. Toda vez que el hecho segundo contiene varias afirmaciones, el mismo deberá disgregarse, clasificarse y enumerarse de modo tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta por la parte ejecutada.
4. Conforme lo prevé el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el ejecutado, se informará la forma como se obtuvo y se allegarán las evidencias correspondientes.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda con sus anexos, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **152** el cual se fija virtualmente el día **22 de septiembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865085b09d79f61913c482c9608a2ec22e577a403584d2409691204b0f968643**

Documento generado en 21/09/2021 01:28:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIME ANDRÉS OCAMPO RIVERA
DEMANDADO	CULTIVOS SANTA SOFIA S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00271 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 del C.G.P, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Se procederá con la corrección de los apellidos del representante legal de la sociedad demandada tanto en el texto de la demanda como en el poder, dado que según el certificado de existencia y representación legal aportado, los mismos corresponde a HENAO CORREA, no CORREA HENAO.
2. Se explicará el motivo por el cual se afirma en el hecho 2º que el contrato que unió a la partes fue a término indefinido, si dentro de las pruebas documentales se aporta un contrato a término fijo.
3. De igual manera, se indicará el por qué el contrato a término fijo aportado como prueba tiene como empleadora a la sociedad C.I. CULTIVOS LA CEJA LTDA.
4. Igualmente, se escaneará y aportará nuevamente el mencionado contrato, dado que el mismo se encuentra incompleto.

5. Toda vez que los hechos 2º, 4º, 5º, 6º y 8º contienen varias afirmaciones, los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse de modo tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta por la parte demandada.
6. De la misma manera, se excluirán del hecho 5º las apreciaciones personales del apoderado de la parte demandante.
7. En el hecho 13º se indicará quien es el sujeto de la acción, esto es, quién toma la decisión de despedir al demandante.
8. Se excluirá el fundamento de derecho contenido en el hecho 14º, mismo que se situará en el acápite correspondiente.
9. Teniendo en cuenta que la indemnización consagrada en el artículo 64 del C.S.T. contenida en la pretensión quinta, fue igualmente solicitada en la pretensión segunda, se excluirá de dicho acápite una de las dos pretensiones.
10. En la pretensión segunda se corregirá el nombre de la demandada.
11. La pretensión de indemnización consagrada en el artículo 65 del C.S.T. no está sustentada en ninguno de los hechos de la demanda.
12. Se aportará certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, con una vigencia que no supere el mes de expedición.
13. Se consignarán nuevamente las direcciones electrónicas de las partes, por cuanto las mismas se encuentran totalmente ilegibles. Así mismo, respecto a la dirección electrónica de la sociedad demanda, se procederá conforme lo indica el inc. 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
14. Teniendo en cuenta el valor de las pretensiones incoadas en la demanda, se modificará el trámite que debe imprimirse a la misma, dado que no es de única, sino de primera instancia.
15. Se aclarará cual es el verdadero domicilio del apoderado de la parte demandante, dado que en el encabezado de la demanda se indica que corresponde a “*Marrilla (sic) (Ant.) Rionegro (Ant.)*”
16. Se expondrán las razones de derecho que sustentan la demanda.

17. Al tenor de lo normado por el artículo 6º, inc. 4º del Decreto 806 de 2020, se procederá con la remisión de la demanda inicial con sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, con copia simultánea al correo de este Despacho.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda con sus anexos, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **152** el cual se fija virtualmente el día **22 de septiembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c52b98e74100c717405924235fdb3d84d1a3a2e39ee8aa12ee3ffde42c1ba7**

Documento generado en 21/09/2021 01:28:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ANDREA ZORRO CACERES
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00273 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

Se avoca conocimiento de la presente demanda, remitida a esta dependencia judicial por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja Antioquia, al declarar la falta de competencia para conocer de la misma, mediante providencia del 25 de agosto de 2021.

En consecuencia, una vez estudiada la misma, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 del C.G.P, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. El representante legal de la sociedad ADMINISTRADORA DE CARTERAS S.A.S. “CAC ABOGADOS S.A.S.”, en virtud del poder general otorgado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante escritura pública Nro. 22.920 del 12 de diciembre de 2019 de la Notaria 29 de Bogotá D.C., confirió poder a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA para ejercer la representación de esa entidad financiera en este trámite, empero, pasa por alto el poderdante que,

conforme lo prevé el numeral segundo de la mencionada escritura, la facultad de designar apoderado en nombre del BANCO DAVIVIENDA S.A. se limitó a aquellos procesos que no excedan la cuantía de \$300.000.000, circunstancia que no se cumple en el caso concreto, por cuanto de conformidad con lo normado por el artículo 26 del C.G.P. la cuantía de la presente demanda se fija en la suma de \$346.800.000, correspondiente al valor del canon de arrendamiento fijado en el contrato de leasing que asciende a \$1.445.000) por el tiempo de duración del mencionado contrato, esto es, 240 meses. En tal razón, se allegará nuevo poder conferido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. que habilite al profesional correspondiente para incoar la presente demanda.

2. Tanto en el poder como en el texto de la demanda se cambiará la designación del juez a quien se dirige la demanda.
3. Se corregirá la información indicada en el hecho 2º respecto al valor del contrato de leasing, por cuanto no concuerda con lo consignado en la cláusula cuarta del mencionado contrato.
4. Se adicionará el hecho 5º, indicando con precisión el valor total adeudado por la demandada por concepto de cánones de arrendamiento, el cual se discriminará mes por mes.
5. Toda vez que los hechos 2º y 6º, contienen varias afirmaciones, los mismos deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse de modo tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta por la parte demandada.
6. Se modificará la cuantía de la demanda en atención a lo normado por el artículo 26 numeral 6 del C.G.P.
7. Respecto a las direcciones de notificación de la pasiva se cumplirá expresamente con lo normado por el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por cuanto si bien se manifiesta de donde se obtienen las mismas, no se allegan las pruebas correspondientes con la demanda.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda con sus anexos, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y **simultáneamente** remitirlo a la dirección electrónica para efectos de notificación de la demandada, artículo 6º, inc. 4º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 152 el cual se fija virtualmente el día 22 de septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

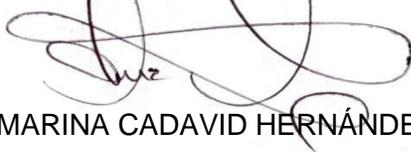
**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec040f489e2aa9cf129af78c840667737aad1a00ce9c6f384dbd881c454daaac**
Documento generado en 21/09/2021 01:28:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, la ejecución a la que se refiere el memorial allegado por la parte demandante, consiste en las condenas impuestas en el proceso Reivindicatorio tramitado en esta dependencia judicial bajo el Radicado N° 2019-00051. Provea. La Ceja, septiembre 21 de 2021



LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	JOSE MANUEL RODRIGUEZ BURITICA y otros
Demandado	OSCAR ALONSO VELILLA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00288 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la solicitud de cobro ejecutivo con base en las condenas impuestas dentro del proceso Reivindicatorio Radicado bajo el N° 2019-00051, a cargo del allí demandado OSCAR ALONSO VELILLA, encuentra el Despacho necesario inadmitirla para que la parte accionante subsane los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que en la demanda se afirma que los demandantes remitieron sus poderes desde sus direcciones electrónicas a la del apoderado judicial, se requiere a los demandantes GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BURITICA, MARIA CLEMENCIA VILLARRAGA ALVAREZ y MARIA ALEJANDRA PINO RODRIGUEZ, para que procedan a remitir dichos poderes desde sus correos electrónicos directamente al correo de este Despacho, toda vez que no cuentan con diligencia de presentación personal o reconocimiento de firma ante notario. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 del citado Decreto 806 de 2020, ya que la transmisión del mensaje de datos es el que le otorga presunción de autenticidad a los poderes conferidos, y reemplaza la diligencia de presentación personal o reconocimiento de firma.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar el requisito, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **152**, el cual se fija virtualmente el día 22 de Septiembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Antioquia - La Ceja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db35a5cbd5bbfaa3306a6b5d91439fa38fa21876c0d4c8e491a9025f7878765**

Documento generado en 21/09/2021 01:27:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>